

ANT.: Carta ingreso SEC OP N°340367, de fecha 29.09.2025.

MAT.: Da respuesta a consulta técnica en relación con procedencia de reemplazar un medidor bidireccional a solicitud de un cliente que ha puesto término al contrato de conexión de su sistema de generación acogido a la Ley 21.118.

DE : JEFE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA.
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. En el marco de las disposiciones establecidas en el D.S. N°57/2019 del Ministerio de Energía, Reglamento de la Ley N°21.118, mediante la presentación indicada en el ANT., la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda. (Copelec Ltda.) solicitó a esta Superintendencia responder una consulta técnica respecto de la procedencia de reemplazar un medidor bidireccional, a petición de un cliente que ha puesto término al contrato de conexión de su sistema de generación acogido a la Ley N°21.118.

En su presentación Copelec Ltda. señala principalmente lo siguiente:

“(...) La consulta nace a partir de un caso en el cual el cliente nos informa que da fin al contrato de conexión asociado a su equipo de generación, previamente operando correctamente según lo establecido en el DS n°57 Reglamento de GDA para Autoconsumo. Si bien el medidor bidireccional actualmente instalado es capaz de registrar correctamente los consumos e inyecciones, valores que han sido correctamente reflejados en las respectivas boletas, el cliente pretende instalar un medidor electromecánico.

Nuestra duda es la siguiente: Como empresa distribuidora, ¿Nos vemos en la obligación de acatar la solicitud del cliente y cambiar su medidor?, o ¿Podemos mantener el mismo medidor bidireccional actualmente instalado, dado que las lecturas son registradas correctamente?

En atención a lo expuesto en párrafo anterior, solicitamos a SEC favor aclarar a la forma de proceder con el fin de dar una respuesta clara al cliente. (...)

2. Frente a lo anterior, con objeto de aclarar la consulta que ha surgido para el caso antes individualizado, y para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes en relación con la generación distribuida para autoconsumo, en virtud de las facultades con que cuenta este Organismo según lo dispuesto en los artículos 3 N° 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se imparten las aclaraciones e indicaciones que a continuación se señalan:

El día 22.03.2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.571, que introduce los artículos 149 bis, ter, quater y quinquies, a la Ley Eléctrica, contenida en el DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, donde se institucionaliza el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, siendo el 149 bis enfático en indicar que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Con fecha 17.11.2018, mediante la Ley N°21.118, se introducen modificaciones a los



artículos 149 bis y ter, disponiéndose en este último que los remanentes de inyecciones de energía que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontadas de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente. Asimismo, mediante la misma Ley se dispone que los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones valorizados que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes.

Posteriormente, con fecha 11.07.2019, se emitió el D.S. 57 de 2019, que aprueba el Reglamento de generación distribuidora para autoconsumo, del Ministerio de Energía, cuerpo normativo que se fija en el objetivo del mismo al indicar que trata de la generación distribuida destinada al autoconsumo, entendiéndose como usuarios finales aquellos que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación residencial.

3. En atención a lo anterior, y en respuesta a la consulta técnica presentada en el ANT., esta Superintendencia informa lo siguiente:

Una vez finalizada la operación del sistema de generación y extinguido el régimen de inyección asociado, la empresa distribuidora deberá asegurar que el equipo de medición instalado permita el correcto, continuo y verificable registro de los consumos del usuario final, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos y en las normas técnicas complementarias vigentes. En este contexto, no existe impedimento normativo para mantener instalado un equipo de medición bidireccional, siempre que dicho dispositivo permita registrar de manera adecuada, precisa y verificable los consumos eléctricos del cliente, y cumpla con los requisitos técnicos y de certificación exigidos para los equipos de medición en operación.

En relación con la posibilidad de reemplazar un medidor bidireccional que se encuentra en correcto estado de funcionamiento, cabe señalar que la normativa vigente **no impone a la empresa distribuidora la obligación de efectuar dicho reemplazo** cuando el equipo instalado se encuentra debidamente certificado, calibrado y permite el registro correcto y verificable de los consumos del usuario, aun cuando haya cesado el régimen de inyección asociado al sistema de generación.

Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá, de manera voluntaria, solicitar a la empresa distribuidora el cambio del equipo de medición; **sin embargo, dicha solicitud no genera, por sí sola, una obligación para la concesionaria**, quedando su procedencia sujeta a la evaluación técnica correspondiente y a los procedimientos internos de la empresa distribuidora. En aquellos casos en que el cambio solicitado no obedezca a una exigencia normativa ni a la existencia de una falla o defecto del equipo de medición, los costos asociados a dicho reemplazo deberán ser asumidos por el solicitante.

En particular, si el medidor bidireccional instalado opera correctamente para la instalación en la cual ha dejado de aplicarse el régimen de Netbilling, la empresa distribuidora podrá mantener dicho medidor para la lectura normal asociada al suministro eléctrico. Sin perjuicio de ello, el usuario podrá, de manera voluntaria, requerir a la empresa distribuidora la instalación y operación de una Unidad de Medida del Sistema de Medición, Monitoreo y Control (SMMC), conforme a lo dispuesto en el Título 5-5 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución. Todo equipo de medición que se incorpore deberá cumplir con los atributos técnicos y estándares establecidos en dicha normativa y en su Anexo Técnico.

4. En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia da por resuelta la consulta técnica



Caso:2390613 Acción:4116027 Documento:4840102

V°B° AOP/JSF/MH./NMM

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4116027&pd=4840102&pc=2390613>

presentada por Copelec Ltda., disponiéndose que lo señalado se haga extensivo al conjunto de empresas concesionarias de servicio público de distribución, para su debida consideración

Saluda atentamente a Ud.,

“Por orden de la Superintendente”

JULIO CLAVIJO CABELLO
Jefe Sostenibilidad Energética

Distribución:

- Copelec Ltda.
- Empresas Concesionarias de Servicio Público de Distribución.
- Empresas Eléctricas A.G.
- FENACOPEL
- USE.
- Oficina de Partes SEC.
- Transparencia activa.

